



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



USHUAIA, 08 MAR 2004

**VISTO:** el Expediente V.L. N° 12/00 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "PRESUNTAS IRREGULARIDADES POR PAGO FACTURAS DE LA COOPERATIVA ELECTRICA RIO GRANDE", por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 12; y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones se inician en Expediente de Presidencia N° 186/97, caratulado: "S/ DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL IN.FUE.TUR"

Que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 40/98 V.A, obrante a fs. 154/155, se comunica al entonces Secretario de Política Interna Sr. Oscar TEDOLDI y al ex-Director de Administración Sr. Jorge MUÑOZ la realización de una investigación preliminar a través del citado Expediente, respecto de su actuación por el pago de intereses erogados en virtud de efectuarlo fuera de término; por el servicio de energía eléctrica de la aerostación Río Grande correspondiente al periodo febrero de 1995 y marzo de 1997 inclusive, haciéndoles saber que podrán tomar vista por el plazo de diez (10) días, a fin de agregar justificativos o información no incluida en las actuaciones.

Que a través de Nota Interna N° 197/98, obrante a fs. 167, el Secretario Contable entiende que atento los plazos transcurridos y la no presentación de ninguno de los dos involucrados, debería procederse a efectuar la acusación contra los Sres. TEDOLDI y MUÑOZ por un monto de \$ 10.704,90.

Que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 227/98 V.A., glosada a fs. 180/182, se observan los pagos realizados en concepto de intereses por pago fuera de término a la Cooperativa de Servicios Públicos de la ciudad de Río Grande correspondiente al servicio eléctrico de la aerostación de Río Grande, según convenio de fecha 01/04/97 por la suma de \$ 10.704,90, solicitando al Instituto Fueguino de Turismo la evaluación del flujo de fondos desde el mes de mayo de 1995 hasta el mes de marzo de 1997, para demostrar la imposibilidad financiera del pago en término del servicio de energía eléctrica de dicha aerostación.

Que en Informe Letra: T.C.P. N° 29/2000, de fs. 303/305, la Auditora Fiscal actuante concluye como consecuencia de la documentación aportada por el responsable a posteriori de la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la citada Resolución, que el IN.FUE.TUR tenía los fondos suficientes para abonar las facturas de la Cooperativa Eléctrica, entendiéndose que debería formularse la acusación prevista en el art. 49 de la Ley Provincial 50.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"  
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Que en igual sentido se pronuncia la Coordinadora mediante Informe Letra: T.C.P. N° 35/00, obrante a fs. 308/309, señalando que ha quedado debidamente demostrado que el pago por la suma de \$ 10.704,90 en concepto de intereses por cancelar fuera de término las facturas correspondientes al servicio eléctrico de la aerostación de Río Grande, no fue producto de una imposibilidad financiera atento el análisis del flujo de fondos de las Cuentas Corrientes del Infuetur, del que surgió que tenían fondos suficientes para abonar tales facturas, por lo que debería efectuarse la acusación ante la Vocalía Legal contra los Sres. Oscar TEDOLDI y Fernando Jorge MUÑOZ en los términos de los arts. 42 y 43 de la Ley Provincial N° 50.

#### RESULTANDO:

##### I.- DE LA ACUSACION

Considera la acusación que existió un actuar negligente de parte de los nombrados a fin de evitar el pago con mora de las facturas adeudadas a la Cooperativa Eléctrica de Río Grande, dado que los intereses, mora, multas, o accesorios que se abonaron por retrasos o incumplimientos al pago de un servicio determinado, son pagos incausados a menos que la parte imputada pueda demostrar que existió causa de fuerza mayor que le impidió abonar en término.

Así señala la responsabilidad del Secretario de Política Interna del citado Instituto, quien conforme lo establecido el art. 27 inc. a) de la Ley Provincial 65 tenía entre sus funciones coordinar el funcionamiento de las distintas áreas del organismo en base a las directivas emanadas del Presidente, por lo cual ante la falta de remisión de fondos por parte de la Provincia debió arbitrar políticas tendientes a afrontar los múltiples compromisos que el ente debía cumplir, denotando falta de previsión de su parte que no se condice con el cargo que ostentaba.

También considera responsable al Director de Administración a quien le competía según la Resolución INFUETUR N° 236 efectuar la recepción y fiscalización de los ingresos y egresos que por distintos motivos realice el ente, realizando los pagos a proveedores y remitiendo la documentación para su contabilización.

Destaca que las omisiones en el cumplimiento de la función que le competía a ambos dieron lugar a la existencia de mayores costos al Estado por el pago con mora por el servicio eléctrico.

En el caso, la responsabilidad patrimonial frente al Estado tiene por fundamento el art. 43 de la Ley Provincial 50 que en su parte pertinente expresa: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Por todo ello, entiende que la responsabilidad de los acusados se encuentra plenamente acreditada resultando solidaria, ofreciendo prueba documental, de absolución de posiciones, testimonial e informativa.

Por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 231/00 V.L. se dispuso la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los acusados, corriéndoles traslado de la acusación formulada.

## II- DE LA CONTESTACION DE LA ACUSACION

A fs. 17/23 el acusado Oscar Domingo TEDOLDI con el patrocinio letrado de la Dra. Fernanda SUAREZ GRANDI opone excepción de prescripción y subsidiariamente efectúa su defensa de fondo.

Así considera que la acción de responsabilidad que se intenta se encuentra prescripta conforme lo establecido por el art. 75 de la Ley Provincial 50, según el cual prescribía a los 3 años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior.

Señala que el hipotético hecho dañoso se produjo con la celebración de un convenio de pago entre la Cooperativa Eléctrica de Río Grande y el Instituto Fueguino de Turismo que establecía el modo de cancelación de la deuda que mantenía el ente por servicios de energía eléctrica y contemplaba lo adeudado en concepto de intereses, siendo la última cuota cancelada el 10/06/97.

Destaca que el presente Juicio de Responsabilidad se inició por Resolución de fecha 02/10/2000, por lo que se encuentra vencido dicho plazo al tiempo de ejercer la acción de responsabilidad.

Subsidiariamente contesta la acusación formulada, solicitando su rechazo en todos sus términos, negando todos y cada uno de los hechos que no sean expresamente reconocidos, efectuando reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48 por vulnerarse el derecho de defensa en juicio y violarse el debido proceso adjetivo.

Entiende que surge de la propia acusación y de las pruebas acompañadas que ha tenido una participación ajustada a derecho.

Expresa que según el Decreto Provincial N° 2101/95 -de fecha 27/11/95- se designa al Instituto Fueguino de Turismo como Administrador General de los Intereses Provinciales en los aeropuertos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, encontrándose con la obligación de mantener libre de deudas a dichos aeropuertos y cumplir con determinados servicios esenciales para su funcionamiento.

Destaca, asimismo, que el Instituto debía cumplir con el pago de los aportes, de cualquier naturaleza dado que por Decreto Provincial 266/96 -de fecha 31/01/96- la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Provincia decide suspender la transferencia de aportes de cualquier naturaleza a los entes autárquicos y organismos descentralizados con recaudación propia.

Señala que el organismo solo contaba con los recursos a que refiere el art. 4 del Decreto Provincial 2101/95 derivados de las tasas y otros ingresos por la explotación de predios o infraestructura aeroportuaria para cumplir con las obligaciones impuestas en el art. 5, relativas al mantenimiento de pista, calle de rodaje, plataforma, circulaciones internas, balizamiento, grupo operativo, pago de servicios públicos, y toda otra erogación atribuible al funcionamiento del aeropuerto.

Agrega que en el aeropuerto de Río Grande nunca se cortó el servicio de energía eléctrica como consecuencia de la deuda, habiéndose presentado el Infuetur espontáneamente a regularizar la situación, sin requerimiento moratorio por parte de la Cooperativa.

Resalta que la vigencia del citado Decreto comenzó en noviembre de 1995, con lo que el Estado Provincial desde el mes de mayo a noviembre de dicho año no pagaba la factura eléctrica.

Destaca que el Infuetur contaba con determinadas obligaciones cuyo incumplimiento originarían consecuencias importantes para la Provincia, habiendo sido el único ente que pagó los aportes y sueldos en el tiempo establecido, evitando contraer deuda y cumpliendo con lo establecido en el Decreto Provincial N° 266/96.

Por lo expuesto, considera absurdo el cargo que se le efectúa dado que su conducta no es reprochable, debiendo considerarse los esfuerzos realizados en ese marco para poder mantener los aeropuertos de ambas ciudades operativos.

Asimismo, adhiere a la prueba documental ofrecida por la acusadora y ofrece pericial contable a fin que determine los movimientos en ambas cuentas corrientes y se señale en cada caso que obligaciones se cumplieron con ellas y se determine en forma específica los aportes realizados por el Poder Ejecutivo Provincial en la cuenta 1-710287/0 del B.T.F. Suc. Ushuaia, al tiempo del vencimiento de las facturas de energía eléctrica que motivan el juicio.

Por su parte, el acusado Fernando Jorge MUÑOZ no efectuó la contestación del traslado dispuesto por Resolución T.C.P.-V.L N° 231/00.

A fs. 24 se dispone declarar de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción interpuesta por el acusado TEDOLDI, corriendo traslado al órgano acusador.

Que a fs. 27/30 el Vocal Acusador contesta el traslado solicitando el rechazo de la excepción de prescripción, atento el error de aplicación de la normativa vigente por parte de la defensa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Afirma que las actuaciones que sirven de base para pretender la formulación del cargo se iniciaron por la denuncia efectuada por un particular en los términos del art. 76 de la Ley Provincial 50, buscando determinar tanto la existencia del hecho que diera origen al presunto perjuicio fiscal denunciado como la identidad de los responsables del mismo. Así solo mediante la determinación de la existencia de fondos suficientes en las cuentas de titularidad del Infuetur en el momento de producirse la mora que diera lugar a los intereses, se entendió que efectivamente los hechos acaecidos derivaban en un perjuicio fiscal.

Señala que es a partir de ese momento que el Tribunal se encuentra en condiciones de iniciar el Juicio Administrativo para reclamar el perjuicio fiscal determinado, y por lo tanto, solo a partir de entonces puede comenzar a correr el plazo de la prescripción liberatoria.

Asimismo entiende que dicho plazo se encuentra reiteradamente interrumpido, toda vez que considera que la demanda exigida para la interrupción por el Código Civil no debe ser interpretada en sentido estricto, ni aún solo judicial, sino que debe entenderse por tal también las reclamaciones extrajudiciales y las administrativas.

Compartiendo los argumentos del Vocal Acusador, mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 07/01 V.L glosada a fs. 32/37 se desestima la excepción de prescripción articulada por el acusado Oscar Domingo TEDOLDI.

### III.- DE LA PRUEBA

Hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En ese sentido el Tribunal de Cuentas sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al erario público por un monto de \$ 10.704,90 imputable a los Sres. Oscar Domingo TEDOLDI y Fernando Jorge MUÑOZ como responsables solidarios del pago con mora de facturas de la Cooperativa Eléctrica de Río Grande.

Por su parte, el Sr. TEDOLDI niega su responsabilidad con diferentes fundamentos, sin haber contestado la acusación el Sr. MORENO.

Al respecto, según proveído de fs. 39 se dispuso la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, reservando la documental, requiriendo absolución de posiciones de los imputados, y librando los oficios tal lo solicitaron. Asimismo, se rechazó la prueba pericial ofrecida por la defensa por no contar el Tribunal con peritos de oficio y no resultar necesarios para verificar los hechos invocados por las partes conocimientos artísticos, científicos, o técnicos especiales. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de defensa de los acusados se dispuso de oficio librar requerimientos informativos al IN. FUE.TUR a fin que informe los movimientos de las dos cuentas corrientes de su titularidad durante el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



período comprendido entre febrero de 1995 y marzo de 1997, discriminando los conceptos de ingresos y egresos de las mismas; y a la Tesorería de la Gobernación de la Provincia solicitando discrimine monto y momento de las transferencias realizadas durante el citado lapso al IN.FUE.TUR.

#### IV- DE LOS ALEGATOS

A fs. 121/122 el Sr. TEDOLDI alega sobre el mérito de la prueba producida de conformidad a lo previsto por el art. 372.6 del C.P.C.C.L.R. y M., señalando que acorde las probanzas presentadas se puede observar que la administración del Instituto Fueguino de Turismo durante su gestión mantuvo una total transparencia en relación a los compromisos asumidos y movimientos de fondos que le fueron asignados. Menciona que dichos fondos no fueron suficientes para atender todos los objetivos previstos dada la singular situación económico financiera que atravesaba la Provincia, viéndose agravada su situación a partir del año 1996 en que se dispuso la no remisión de fondos a los organismos descentralizados.

Destaca que pese a ello se pudo hacer frente al pago en tiempo y forma de todos los salarios, aportes y contribuciones, aportes sindicales, descuentos de haberes, retenciones judiciales, que fueron los desembolsos más grandes que mensualmente había que enfrentar y cumplir con tareas de promoción turística más prestación de servicios turísticos asumidos.

Agrega que en este caso particular no hubo negligencia de su parte en desconocer o provocar la mora en el pago de las facturas, destacando que la acreedora con la explicación de la situación y el compromiso de cancelar la deuda ni bien recuperaran una situación más estable continuó prestando el servicio, habiéndose presentado voluntariamente el ente a solicitar un plan de pago para su cancelación. Expresa que para el pago de esta deuda fue solicitada financiación dado que no podían haber asumido de otra manera su pago total, sin perjudicar a otras tareas programadas o compromisos ineludibles relativos a su objetivo primordial consistente en la promoción turística.

Concluye así sus alegatos, solicitando se considere que no hubo negligencia de su parte en la administración de recursos y compromisos del IN.FUE.TUR, por haber estado condicionado a la situación general de la Provincia.

Por su parte el Vocal Acusador hace lo propio a fs. 123/124, analizando las probanzas colectadas y concluyendo que si bien las cuentas bancarias poseían un saldo positivo en la fecha de vencimiento de las facturas de la Cooperativa, éstos no se mantienen constantes a lo largo del período involucrado, poseyendo el organismo en esa época obligaciones impostergables y de envergadura como ser pago de sueldos y aportes, y demás gastos derivados de las demás actividades que realizaba el organismo, teniendo que prever



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



contar con saldo suficiente a fin de afrontar dichos gastos por cuanto no se podía saber con certeza la recaudación que tendrían.

Destaca que en el período analizado el ente cumplió con todas las obligaciones a su cargo, priorizando aquellas relacionadas fundamentalmente con el personal y las derivadas del cumplimiento de las funciones que le fueran asignadas por su ley de creación.

Considera que debe meritarse que la deuda en cuestión comenzó a generarse siete meses antes de que el Instituto fuera designado como administrador general de los intereses provinciales en los aeropuertos de las ciudades de Río Grande y Ushuaia, y que una vez que el Gobierno de la Provincia comenzó a girar los fondos para sueldos fue el mismo organismo que propició la firma del convenio de pago.

Concluye señalando que lo expuesto hace presumir con un alto grado de certeza que los imputados se condujeron con un grado de responsabilidad adecuado considerando el contexto en que se sucedieron los hechos, por lo que no cabría achacarles negligencia en el cumplimiento de sus funciones, presupuesto que exige la ley para la imputación de responsabilidad.

#### V.- CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar: A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) Si ellos son imputables a los acusados. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

#### A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.

Con las probanzas colectadas en autos ha quedado acreditado el pago de intereses por mora por un monto de \$ 10.704,90 por parte del Instituto Fueguino de Turismo a la Cooperativa Eléctrica de Río Grande, instrumentado en el Convenio de Pago celebrado con fecha 1/04/97. Se abonó dicha suma de dinero por el retraso del pago de las facturas del servicio eléctrico del aeropuerto de la ciudad de Río Grande, por el período comprendido entre el 15/05/95 al 11/03/97.

Pudo constatarse también que mediante Decreto Provincial N° 2101/95 –de fecha 27/11/95- se designó al citado ente como Administrador General de los Intereses Provinciales en los aeropuertos de las ciudades de Río Grande y Ushuaia, estando a su cargo el mantenimiento de pista, calle de rodaje, plataforma, circulaciones internas, balizamiento, grupo operativo, pago de servicios públicos, y toda otra erogación atribuible al funcionamiento del aeropuerto, debiendo financiar estos gastos con recursos derivados de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



las tasas y otros ingresos por la explotación de predios o infraestructura aeroportuaria previstos en su art. 4, con más el aporte de la Administración Central.

También se acreditó que por Decreto Provincial N° 266/96 –de fecha 31/01/96- y ante la situación económico-financiera existente en la Provincia, se suspende hasta el 31/12/96 la transferencia de aportes de cualquier naturaleza a los entes autárquicos y organismos descentralizados con recaudación propia.

Tal como surge de la absolucón de posiciones requerida a los imputados a fs. 61/62 y 68, ambos tenían conocimiento de la deuda acumulada con la Cooperativa, alegando que los aeropuertos traían consigo deuda acumulada en concepto de servicios, utilizando los primeros recursos para adecuar el aeropuerto de Ushuaia a las exigencias de Migraciones y Aduana para los vuelos internacionales.

Asimismo, coinciden los imputados que ante la situación planteada por el Decreto Provincial N° 266/96 las prioridades de pago eran decididas en el ámbito de la Secretaría de Política Interna, siendo la prioridad fundamental el pago de los salarios y aportes previsionales y cumplir con el objetivo de promoción turística que la ley le impone al Infuetur. Cuando contaron con los fondos suficientes se comenzaron a cancelar las deudas acumuladas entre las que se encontraba la de la Cooperativa Eléctrica de Río Grande, que liquidó un interés de financiación por las facilidades de pago.

Por otra parte, del control documental realizado a través del Informe Interno Letra: SC – TCP N° 182/02 glosado a fs. 93/109, se concluye que existieron fondos en las dos cuentas de titularidad del organismo durante el período de mora cuestionado, y siendo que también se verificó que los egresos por retiros bancarios no superaban la disponibilidad financiera como para afrontar tales deudas en las fechas de sus vencimientos, existen indicios para concluir que se debió haber afrontado el gasto en tiempo y forma, evitando caer en mora y posterior pago de intereses.

Al respecto, el acusado TEDOLDI a fs. 114/116 señala que si bien existieron fondos en las citadas cuentas estaban destinados a la necesidad de inversiones futuras previamente planificadas que hacen a las funciones de promoción, prestación turística y gastos operativos y a hacer frente al pago de salarios y aportes de todo el personal; habiéndose presentado voluntariamente a cancelar la deuda al contar con recursos.

#### **B) Si ellos son imputables a los acusados.**

El art. 43 de la Ley Provincial 50 establece: *“Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”*

Culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”  
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse, conforme a las circunstancias del caso.

En relación a la actuación de los imputados concluyó el Vocal Acusador en sus alegatos que “...Lo expuesto anteriormente, hace presumir con un alto grado de certeza, que los imputados se condujeron con un grado de responsabilidad adecuado, dado el contexto descripto, por lo que no cabría achacarles negligencia en el cumplimiento de sus funciones, presupuesto éste que exige la ley para la imputación de responsabilidad...”.

Se ha acreditado que existió en el período investigado un cuadro fáctico que, según la valoración efectuada por la acusación, impidió el pago en término de las facturas a la Cooperativa Eléctrica de Río Grande originando la mora, con lo que no ha quedado comprobado que haya existido una omisión culpable de parte de los imputados, quienes han actuado de modo razonable ante la situación planteada.

Acorde lo expuesto, ponderando las probanzas colectadas y las circunstancias del caso, cabe concluir que no ha resultado acreditada en las actuaciones la existencia de culpa o negligencia de parte de los imputados con el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere.

Al no haberse acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la citada Ley como presupuesto de responsabilidad patrimonial, no puede imputarse a los acusados el perjuicio fiscal ocasionado.

#### **B) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.**

En el caso la prueba producida nos releva de evaluar el ítem, toda vez que al considerar no probado en forma fehaciente el factor subjetivo de atribución, resulta ser la causa necesaria que actúa como el eximente de responsabilidad.

Como corolario de todo lo expuesto, resulta procedente dictar el pertinente acto administrativo declarando libre de responsabilidad en las presentes actuaciones a los Sres. Oscar Domingo TEDOLDI y Fernando Jorge MUÑOZ, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 48, 62 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50.

Por ello:

#### **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar libre de responsabilidad patrimonial por los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 231/00 V.L. , a los Sres. Oscar Domingo TEDOLDI y Fernando Jorge MUÑOZ, por las razones expuestas en el exordio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



**ARTICULO 2º.-** Registrar. Notificar personalmente o por cédula a los nombrados y al IN.FUE.TUR, con copia certificada de la presente. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 58 /04 V.L.**

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA